

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000429 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001817 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., RELLENO SANITARIO PUERTO RICO, BARANOA -ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y, la Resolución N°00464 del 14 de agosto de 2013 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00001817 del 30 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dispuso que LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., RELLENO SANITARIO PUERTO RICO DE BARANOA –ATLÁNTICO, debía cancelar la suma de \$4.710.222,66 por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2014.

Que el Auto en mención, fue notificado a la empresa, el 18 de marzo de 2015.

Que contra el Auto N° 00001817 de 2014, la señora Marbel Luz Mendoza Hernández, en calidad de representante legal de la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 002450 del 24 de marzo de 2015, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En resumen sustentan su recurso con base en los siguientes argumentos:

- Expresan que el valor del proyecto relleno sanitario Puerto Rico, es menor a 2115, por lo cual le aplica la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, respecto del cálculo de la escala tarifaria para seguimiento ambiental del mismo.
Que de acuerdo con el artículo primero de esta Resolución, la CRA no podría cobrar si no una tarifa máxima por seguimiento de \$1.235.691.
- Afirman respecto de la Resolución 00464 de 14 de agosto de 2013 expedida por la CRA, que la Resolución 1280 de 2010 del MAVDT, estableció en su artículo 3, que las CRA, tenían noventa (90) días para la adopción de la escala tarifaria por cobro de seguimiento y evaluación y, la Resolución 00464 fue expedida con posterioridad a ese plazo.
Que según el artículo 4 de la Resolución 464, se establece como costo del proyecto, los costos de inversión y operación del mismo y, afirman que el relleno sanitario Puerto Rico, respecto a su costo de inversión y operación no supera los 400 smlmv.
- Expresan que el Auto 00001817, fue expedido el 30 de diciembre de 2013, notificado el 18 de marzo de 2015. Que en este auto se hace un cobro de una anualidad de 2014, lo cual, dicen es ilógico e inadecuado porque no es dable, ni posible cobrar una anualidad anticipada (como lo establece la Resolución CRA 464 de 2013), cuando la vigencia anual ya ha sido causada y efectuada. Que por tanto, objetan el valor como la anualidad que pretende cobrar la CRA con el auto recurrido.
Manifiestan que no resulta procedente, ni posible que la CRA pueda emitir un cobro, factura, o si quiera notificar un presunto cobro, estando en vigencia del año 2015, de un aspecto acaecido y causado supuestamente en la vigencia de 2014.

Solicitan que se revoque el Auto No. 00001817 de 2014 y, que la decisión que se profiera, se le expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

FUNDAMENTOS LEGALES

W

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000429 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001817 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., RELLENO SANITARIO PUERTO RICO, BARANOA -ATLÁNTICO”

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De conformidad con los argumentos esbozados por la representante legal de la empresa GENERAL S.A., RELLENO SANITARIO PUERTO RICO –ATLÁNTICO, y teniendo en cuenta la revisión efectuada del Expediente No. 0109-048, contentivo de la información correspondiente a la mencionada empresa, se analizarán los puntos en el orden en que fueron expuestos en el recurso, así:

1. Aplicación de la Resolución 1280 de 2010 del MAVDT

Sobre el particular alega la recurrente que el valor del proyecto relleno sanitario Puerto Rico, es menor a 2115, por lo cual se les debe aplicar la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio

2

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000429 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001817 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., RELLENO SANITARIO PUERTO RICO, BARANOA -ATLÁNTICO”

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, respecto del cálculo de la escala tarifaria para seguimiento ambiental del mismo.

Así mismo, manifiestan que de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución, la CRA no podría cobrar si no una tarifa máxima por seguimiento de \$1.235.691.

Considera la Corporación que se deben precisar en este punto, varios aspectos mencionados por la recurrente, a saber:

La Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hace parte de las políticas que esta Cartera fija como ente regulador de las directrices en materia de ambiente, biodiversidad, recursos marinos y recurso hídrico.

En atención a esto, la Corporación expidió el Auto N° 00001817 de 2014, en el cual se tuvo en cuenta dentro de los argumentos de su motivación, entre otros, la Resolución 1280 de 2010. Ello debido a que la misma, constituye el fundamento de la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV.

Por tanto, debe quedar claro que en el acto administrativo recurrido se hizo aplicación de la Resolución en comento, tal como se puede evidenciar en la parte motiva del mismo.

Ahora bien, afirma la empresa, que de acuerdo con el artículo 1 de esta Resolución, debió cobrarse por el seguimiento hasta \$1.235.691; sin embargo, no se hace ninguna explicación que nos lleve a concluir que debe cobrarse esta suma de dinero y, no la establecida en el Auto N° 00001817 de 2014.

Por el contrario, se expresa en este último, las razones por las cuales se les está cobrando el valor de \$4.710.222,66; ya que por el tipo de actividad y el tipo de impacto de la actividad que desarrolla la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., RELLENO SANITARIO PUERTO RICO, BARANOA –ATLÁNTICO, se entiende como usuario de alto impacto.

2. Sobre la Resolución 00464 de 2013.

Afirman respecto de la Resolución 00464 de 14 de agosto de 2013 expedida por la CRA, que la Resolución 1280 de 2010 del MAVDT, estableció en su artículo 3, que las CRA, tenían noventa (90) días para la adopción de la escala tarifaria por cobro de seguimiento y evaluación y, la Resolución 00464 fue expedida con posterioridad a ese plazo.

Que según el artículo 4 de la Resolución 464, se establece como costo del proyecto, los costos de inversión y operación del mismo y, afirman que el relleno sanitario Puerto Rico, respecto a su costo de inversión y operación no supera los 400 smlmv.

Respecto de la primera afirmación, considera la Corporación que no es ésta, la vía procesal para determinar la validez o no, de la Resolución 00464 de 2013, pues el recurso de reposición impetrado, está dirigido a un acto administrativo de carácter particular, esto es, el Auto N°00001817 de 2014 y, no contra la Resolución 00464 de 2013, que es un acto administrativo de carácter general.

Así las cosas, los argumentos expuestos en ese sentido, no están llamados a prosperar en esta instancia.

Seguidamente manifiestan que el costo del proyecto, no supera los 400 smlmv; pero no expresan los costos de inversión y operación del mismo y, la forma como llegan a este resultado. Constituyen éstas, razones suficientes para desestimar lo alegado.

h

106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000429E 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001817 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., RELLENO SANITARIO PUERTO RICO, BARANOA -ATLÁNTICO”

Además de lo ya expuesto, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 00464 de 2013, los proyectos se clasifican por el tipo de actividad y el tipo de impacto con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas de cobro y, la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., RELLENO SANITARIO PUERTO RICO, BARANOA –ATLÁNTICO, está clasificada como usuario de alto impacto.

3. Sobre el Auto No. 00001817 de 2014

Expresan que el Auto 00001817, fue expedido el 30 de diciembre de 2014, notificado el 18 de marzo de 2015. Que en este auto se hace un cobro de una anualidad de 2014, lo cual, dicen es ilógico e inadecuado porque no es dable, ni posible cobrar una anualidad anticipada (como lo establece la Resolución CRA 464 de 2013), cuando la vigencia anual ya ha sido causada y efectuada. Que por tanto, objetan el valor como la anualidad que pretende cobrar la CRA con el auto recurrido.

Manifiestan que no resulta procedente, ni posible que la CRA pueda emitir un cobro, factura, o si quiera notificar un presunto cobro, estando en vigencia del año 2015, de un aspecto acaecido y causado supuestamente en la vigencia de 2014.

Lo alegado en este punto, no tiene fundamento alguno que permita desestimar lo cobrado en el Auto N°00001817 de 2014, el cual fue expedido dentro de la anualidad 2014, por concepto del seguimiento ambiental, según lo dispone la Resolución N° 000464 del 2013.

Como se ha venido explicando, este cobro tiene como fundamento legal la Ley 99 de 1993 (artículo 31 numeral 11), Ley 633 de 2000 (artículo 96), la Resolución N° 1280 de 2010 y la Resolución N°00464 de 2013.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., RELLENO SANITARIO PUERTO RICO, BARANOA –ATLÁNTICO, no están llamados a prosperar y, en consecuencia se dispondrá negar el recurso de reposición.

En mérito de lo anteriormente señalado, esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., RELLENO SANITARIO PUERTO RICO, BARANOA –ATLÁNTICO contra el Auto No. 00001817 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

22 JUL. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**